



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 079 -2016-GRJ/GGR

Huancayo, 19 ABR 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoría N° 276-2015-CG/CRC-EE, Memorando N° 315-2015-GRJ/GR, Memorando N° 1110-2015/GRJ/GGR, Oficio N° 921-2015-CG/DC, el Informe Técnico N° 24-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRES	Ing. SALCEDO RODRIGUEZ, Marco Antonio
CARGO	Gerente Regional de Infraestructura
DESDE	18/01/2011
HASTA	10/07/2011
DIRECCIÓN	Av. Daniel A. Carrión N° 1261 – Hyo.
RESOLUCIÓN	R.E.R.N° 111-2011-GR-JUNÍN/PR
DNI N°	20039492



APELLIDOS Y NOMBRES	Arq. CALDERON PONCE, Gabriel Enrique
CARGO	Sub Gerente Regional de Estudios
DESDE	18/08/2009
HASTA	12/04/2010
DIRECCIÓN	Jr. Sebastián Lorente N° 1962 Tambo PJ. Buenos aires nro. 253 urb. Agua de las vírgenes (alt cdr 16 del Jr Pedro Gálvez) Junín - Huancayo - el tambo
RESOLUCIÓN	R.E.R. N° 391-2009-GRJ/PR
DNI N°	20040909

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 1110-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de julio del 2015, su

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1492868
EXP. N°	0773267



Despacho remite los antecedentes a la Comisión para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por los involucrados Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce e Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez, respecto a su responsabilidad funcional en su calidad de ex Subgerente de Estudios y ex Gerente Regional de Infraestructura; respecto a la: ***“APROBACION Y EJECUCION DE LA PARTIDA 13.02.03: BLOCK DE VIDRIO 19 X 19 X 8 cm EN VANOS, CORRESPONDIENTE A LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL SERVICIO DE CENTRO QUIRURGICO DEL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION HUANCAYO”; SIN CONSIDERAR JUNTAS DE DILATACION ALREDEDOR DE LOS VANOS, HA CONLLEVADO AL ROMPIMIENTO DE LOS BLOQUES DE VIDRIO, SITUACION QUE HA OCASIONADO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR S/.24 994,22”.***

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe de Auditoría N° 276-2015-CG/CRC-EE de la Contraloría General de la República; los cargos imputados consiste, en que:

Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez, como Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 17 de enero de 2011 al 11 de julio de 2011; por aprobar el expediente técnico del servicio de Centro Quirúrgico, cuyo componente arquitectura consideró la partida 13.02.04 “block de vidrio 19 x 19 x 8 cm, en vanos”, sin el criterio técnico de juntas de dilatación.

Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce, como Sub Gerente de Estudios, periodo de 17 de agosto de 2009 al 12 de diciembre de 2012; por otorgar conformidad al expediente técnico del servicio de Centro Quirúrgico, cuyo componente arquitectura consideró la partida 13.02.04 “block de vidrio 19 x 19 x 8 cm, en vanos”, sin el criterio técnico de juntas de dilatación.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión y análisis efectuados a la documentación proporcionada por la Entidad, referida a la obra: “ Mejoramiento de la capacidad resolutive del servicio de centro quirúrgico del Hospital Daniel Alcides Carrión, Huancayo”, en adelante “obra”, ejecutada³², por el Consorcio Ejecutor Junín³³, en adelante “Contratista”, se advierte que servidores y funcionarios, otorgaron conformidad y aprobaron el expediente técnico del servicio de Centro Quirúrgico, sin considerar el criterio de construcción de junta de dilatación para la

³² La obra fue ejecutada bajo el sistema de contratación a suma alzada y la modalidad de ejecución contractual llave en mano, conforme al artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, que señala: “Modalidades de Ejecución Contractual(...) I. Llave en mano: Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra (...).”

³³ Conformada por las empresas siguientes: JAVI S.A. CONTRATISTAS GENERALES T CORPORACION PRISMA S.A.C.





partida 13.02.03 denominada "block de vidrio 19 x 19 x 8 cm, en vanos"; asimismo, durante la ejecución de la referida partida, omitieron observar y presentar recomendaciones para modificar el expediente técnico respecto a dicha deficiencia; de igual forma, permitieron la ejecución de la citada partida sin la referida junta de dilatación; finalmente, otorgaron conformidad a la ejecución y a las valorizaciones de la mencionada partida que no consideró la junta de dilatación; lo que ha conllevado a que los bloques de vidrio se fracturen y rompan; por lo que, a fin de evitar la contaminación del servicio de Centro Quirúrgico, el Hospital Daniel Alcides Carrión, ha optado por instalar ventanas con su respectivo marco de aluminio y vidrios.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Aprobación del expediente técnico del servicio de Centro Quirúrgico, sin considerar el criterio de construcción de junta de dilatación para la partida 13.02.03 "block de vidrio 19 x 19 x 8 cm".



- El expediente técnico de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del servicio de Centro Quirúrgico del Hospital Daniel Alcides Carrión fue elaborado por el Arq. Eduardo Raúl Dextre Morimoto, consultor adjudicado a través del proceso de selección Adjudicación Directa Pública n.º 017-2009-GRJ-CE-O.
- Para lo cual la entidad contrato al Arq. Carlos Antonio Cervantes Picón, a fin de que evalúe el contenido del componente Arquitectura (incluye la partida 13.02.03 "block de vidrio 19 x 19 x 8 cm), del referido expediente técnico; al respecto, mediante informe n.º 019-CACP-EVAL/2010 de 6 de setiembre de 2010 (anexo n.º 82), el citado evaluador, indicó la aprobación de dicho componente; posteriormente, mediante informe de evaluación n.º 035-CACP-EVAL/2010 de 22 de diciembre de 2010 (anexo n.º 82), remitió al Arq. Gabriel Calderón Ponce, subgerente de estudios, la aprobación del referido expediente técnico, indicando: "(...) Luego de haber efectuado la Consolidación de los informes de conformidad emitidos por los ingenieros evaluadores de los distintos componentes que comprende el proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Centro Quirúrgico del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo", elaborado por el consultor Arq. Eduardo Dextre Morimoto, y habiendo cumplido con entregar los 3 ejemplares y copia digital respectiva, se da: LA CONFORMIDAD FINAL DEL EXPEDIENTE TECNICO."
- Al respecto, el citado subgerente de Estudios, mediante reporte n.º 018-2011UEIM/GE de 19 de enero de 2011 (anexo n.º 82), emitió opinión favorable al expediente técnico del citado proyecto. Es así; que mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 018-CG-JUNIN/UEIM³⁴ de 21 de enero de 2011 (anexo n.º 48), suscrita por el Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez director ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito (Gerencia Regional de Infraestructura), se aprobó el expediente técnico de la obra, "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio del Centro Quirúrgico del Hospital Daniel Alcides Carrión".

³⁴ Posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 050-2011-GR-JUNIN/GRI de 22 de marzo de 2011 suscrita por el Ing. Marco Antonio Salcedo, gerente Regional de Infraestructura, se aprueba la actualización del presupuesto a marzo de 2011 con un valor referencial de 5 843 686,69; ambos presupuestos incluían los componentes de capacitación y supervisión.



- No obstante de la revisión a los planos del referido expediente técnico, se verificó que la partida 13.02.03 "block de vidrio 19 x 19 x 8 cm, en vanos, no considero juntas de dilatación alrededor del vano que aislen a los bloques de las estructuras de concreto que les permitan trabajar como elementos independientes, lo cual ha sido corroborado por el especialista de la comisión auditora, Ing. Vladimir Leonardo Tembladera, quien mediante informe técnico n.º 002-2015-CG-CRC-GRJ/VLT de 12 de enero de 2015 (anexo n.º 83) señaló que de la revisión a las especificaciones técnicas del expediente técnico correspondiente a la partida 13.02.03 antes aludida, se verificó que estas no definieron³⁵ las exigencias y procedimientos para la colocación de juntas de dilatación alrededor del vano, asimismo, indicó que en dichas especificaciones no se aprecian las juntas de dilatación verticales y horizontales. Pese a ello, el Arq. Carlos Antonio Cervantes Picón, encargado de evaluar el componente Arquitectura del expediente técnico, Arq. Gabriel Calderón Ponce, subgerente de estudios y el Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez, director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito (Gerencia Regional de Infraestructura), en el lugar de advertir que la partida 13.02.03 "block de vidrio 19 x 19 x 8 cm, en vanos", no contaba con el criterio técnico de juntas de dilatación otorgaron conformidad y aprobaron no solamente el contenido del componente arquitectura, sino el expediente técnico completo del servicio de Centro Quirúrgico.



TIPIFICACION DE LA FALTA:

- 3.1. Que, la conducta de los ex funcionarios involucrados, según la observación anotada líneas arriba, han permitido establecer la existencia de daño económico en perjuicio de los intereses de la Entidad, lo que dio lugar a la emisión del Informe Especial n.º 064-2015-CG/CRC.EE de 17 de febrero de 2015, de naturaleza civil denominado "Ejecución de la partida 13.02.03: Block de vidrio 19 x 19 x 8 cm en vanos, sin considerar juntas de dilatación, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad por S/.24 994,22", como consecuencia de la identificación de responsabilidad civil. Por lo tanto; estos hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el Artículo 28º del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Esto al haber:

Respecto al ex servidor Marco Antonio Salcedo Rodríguez.

³⁵ Al respecto, se está vulnerando el Reglamento Nacional de Edificaciones, que en su artículo 8º, señala: "El diseño del Proyecto es la etapa que comprende el desarrollo arquitectónico y de ingeniería del proyecto y define los requisitos técnicos que satisfagan al cliente y al usuario del producto de la construcción. La información resultante de ésta etapa, comprenderá todo aquello que permita ejecutar la obra bajo requerimiento para la calidad definida".



Transgredido, lo establecido en el artículo 8º de la Norma GE.030, artículo 19º de la Norma A.020 y la Norma E.040 (Vidrios) del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo, el numeral 2.2.2. de las Guías Técnicas para proyectos de arquitectura y equipamiento de las Unidades de Centro Quirúrgico y Cirugía Ambulatorio; así como, el numeral 4.6 de las normas Técnicas para proyectos de arquitectura hospitalaria; y el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Incumplido, su función establecida en el Literal f) de la hoja de especificación de funciones del N° de plaza 059, del Manual de Organización y Funciones –MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003 (anexo N.º 42), que señala: *“Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...) para la ejecución de obras(...).”*



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad dicha fecha, se rige, por las reglas procedimentales previstas en LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que cometieron los hechos.

Respecto al ex servidor Gabriel Enrique Calderón Ponce.

Transgredido, lo establecido en el artículo 8º de la Norma GE.030, artículo 19º de la Norma A.020 y la Norma E.040 (Vidrios) del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo, el numeral 2.2.2. de las Guías Técnicas para proyectos de arquitectura y equipamiento de las Unidades de Centro Quirúrgico y Cirugía Ambulatorio; así como, el numeral 4.6 de las normas Técnicas para proyectos de arquitectura hospitalaria; y el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Incumplido, su función establecida en el Literal k) del artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008 (anexo N.º 44), que señala: *“Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente”.*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.



Que, estando a lo antes colegido, teniéndose en cuenta el Informe de Auditoría N° 276-2015-CG/CRC-EE de la Contraloría General de la República; la falta disciplinaria que sería imputable al Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez y Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto se habría ocasionado perjuicio económico por S/. 24 994,22: Siendo así, la posible sanción a la falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo ampara la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinarios y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o distintos niveles jerárquico y correspondiese que el instructor sea el Jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico".



Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD, es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín por ser su Jefe inmediato de los presuntos procesados conforme señala la normatividad vigente.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que



determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes ex funcionarios:

- **Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez**, como Gerente Regional de Infraestructura; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**.
- **Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce**, como Sub Gerente de Estudios; por haber incurrido en presunta falta administrativa establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la copias pertinentes a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a efecto que se adopte las acciones administrativos legales contra el Arq. Carlos Antonio Cervantes Picón por tener contrato civil (Locación de Servicios), conforme lo establece la Ley de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los ex funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURISALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL